REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02678
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0342

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00868 de fecha 27 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02678
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02678
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00106 de fecha 23 de febrero de 2023, que acogió parcialmente el recurso, declarando nulo el decreto núm. 102-22 de fecha 1 de marzo de 2022, revocando la orden general núm. 014-2022 de fecha 2 de marzo de 2022 y ordenando el reintegro del recurrente al puesto que ostentaba al momento de su retiro por antigüedad.

5. Con motivo de esa decisión, el Consejo Superior Policial y la Policía Nacional interpusieron un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00868 de fecha 27 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 19 de septiembre de 2023, interpuesto por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00106, de fecha 23 de febrero de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, el señor [redacted]; conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02678
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir de la letra "f" del artículo 38 de la Ley 1494; y de la Resolución CSP 2022-02-008 de fecha 26 de febrero del 2022, emitida por el Consejo Superior Policial. **Segundo medio**: Errónea valoración de los hechos y violación a los artículos 6, 68 y 69. 10 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita lo siguiente: 1) declarar inadmisible el presente recurso por carecer de interés casacional, al tratarse los vicios denunciados de medios

inoperantes o nuevos; 2) falta de legitimación activa de la Policía Nacional para recurrir una sentencia en materia de retiro o pensión; 3) falta de interés.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la falta de legitimación activa

10. La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de legitimación activa de la Policía Nacional para recurrir una sentencia en materia de retiro o pensión sin contar con la anuencia del Ministerio de Interior y Policía, puesto que al tratarse del retiro de una acción de carácter administrativo, la responsabilidad del debate, luego de la emisión de la sentencia, le corresponde al Poder Ejecutivo, en manos del Ministerio de Interior y Policía.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de Administración Pública *la Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades*

administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen.

12. El artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-13 establece: *Administración Pública Central. La Administración Pública Central se conforma por un conjunto de órganos cuyas competencias se extienden en todo el territorio nacional, bajo la dirección del o la Presidente de la República, y cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica.*

13. Asimismo, de la interpretación armónica de dichos artículos, a los que se adiciona los artículos 24 y 27 de la misma Ley núm. 247-12, se desprende que los ministerios como órganos de la función administrativa del Estado se relacionan jerárquicamente en una estructura descendente, dentro de la cual se encuentran las direcciones, departamentos, divisiones y secciones, siendo responsabilidad del órgano la actuación u omisión de sus dependencias.

14. En ese sentido, la estructura que reposa en la competencia y responsabilidad atribuida a una Administración Pública, no obstante ser hecha por alguna de sus dependencias, queda entendido que es la propia entidad que retiene los efectos de las actuaciones u omisiones realizadas por sus dependientes o representantes y que la representación asumida por estos se extrapola directamente al Ministerio, en este caso, tal y como lo señala la parte recurrida, al Ministerio de Interior y Policía.

15. De igual modo, se verifica que de conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 *la Policía Nacional, desde el punto de vista administrativo, es una dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía.*

16. Así las cosas, resulta que la Policía Nacional es una dependencia directa del Ministerio de Interior y Policía, formando parte de su estructura administrativa como un organismo de apoyo para el ejercicio de las prerrogativas que le confiere la ley, del cual es su subordinada en términos de jerarquía.

17. **Adicionalmente, y sin perjuicio de lo anterior, la Policía Nacional, como órgano al tenor del citado artículo 6 de la Ley núm. 247-12 ha ostentado legitimación pasiva como demandado ante los jueces del fondo, razón por la que tiene el derecho de recurrir toda decisión en su contra en ejercicio del mismo derecho a la defensa con que ella figuró en el Tribunal Superior Administrativo.**

En cuanto a la falta de interés

18. Como fundamento de su pedimento incidental, la parte recurrida alega que la parte ahora recurrente, Policía Nacional no ha podido demostrar el agravio que la decisión impugnada le causa, por lo que carece de interés para recurrir.

19. El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 señala *podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; ...*

20. De lo anterior se desprende que el recurso de casación está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. El principio relativo a esta condición que debe existir en toda acción judicial se opone a que una parte, que no haya sido perjudicada por el fallo en cuestión, pueda intentar una acción o recurso en contra de este último, en aplicación del principio de que *el interés es la medida de la acción,* ya que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que se ataca. Es indispensable que la falta de interés sea evidente y completa.

21. En el caso objeto de estudio, la Policía Nacional ha interpuesto su recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00868 de fecha 27 de octubre de 2023, la cual declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por la institución policial, ratificando totalmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00106 de fecha 23 de febrero de 2023, que ordenó el reintegro del señor [redacted] a las filas policiales. Por tanto, el

interés de la ahora recurrente se encuentra justificado, razón por la que se desestima el incidente analizado.

En cuanto a la falta de interés casacional

22. En lo que respecta al planteamiento de inadmisibilidad del presente recurso por no haberse acreditado el interés casacional, sino que los medios constituyen una repetición del recurso de revisión que dio lugar a la sentencia impugnada, es necesario establecer que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02678
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Policía Nacional se advierte que sus medios de casación se sustentan en la *omisión de estatuir* y en la *errónea valoración de los hechos;* en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión analizado.

En cuanto al desarrollo de los medios

31. En lo que respecta al desarrollo de los medios de casación, se observa que fundamenta la presente inadmisión en la ineficacia de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso, ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

32. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la señalada ineficacia o novedad de los medios, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

33. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre los documentos sometidos al debate, tal y como lo es la

resolución CSP 2022-02-008 de fecha 26 de febrero de 2022, emitida por el Consejo Superior Policial, en la que especifica que el oficial fue puesto en retiro conforme con la Ley núm. 590-16 por antigüedad en el rango, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISION 16. La parte recurrente, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la POLICÍA NACIONAL, sostiene en su instancia introductiva del presente recurso de revisión, que la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00106, de fecha 23 de febrero de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, el señor [redacted], que la sentencia contiene los siguientes vicios: i. Valoración de pruebas nuevas. Arguyen que esta Tercera Sala no valoró el artículo 83 de la ley 590-16, y que aportan pruebas nuevas, el Decreto 102-22, el cual no había sido aportado, para su valoración. ii. Omisión, errónea interpretación y desnaturalización de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Continúa la recurrente, alegando que este Tribunal omitió referirse al artículo 83 de la ley 590-16, así como ha incurrido en un error al fallar en base a un artículo que no se encuentra en la referida ley, el supuesto artículo 196. De igual manera, arguyen desnaturalización de los hechos, debido a que la Policía Nacional no es quien pone en retiro al hoy recurrido. ii. Falta de motivación. Continúa la recurrente, alegando que este Tribunal, al emitir la sentencia recurrida, no expone el motivo y el supuesto de hecho que dio lugar con

la misma, sin analizar el artículo 83 de la ley 590-16. iv. Infracciones constitucionales. Arguye la impetrante, que, al violentar una norma constitucional, como lo es la ley 590-16, en su artículo 83, esta Tercera Sala no observó el espíritu del artículo 6 de la Constitución. 17. Por su lado, la parte recurrida, señor [redacted], solicitó declarar improcedente el Recurso en Revisión incoado por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la POLICÍA NACIONAL, contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00106, de fecha 23 de febrero de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no haber cumplido con ninguna de las causales artículo 38 de la Ley 1494. 18. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita "acoger en todas sus partes el recurso revisión interpuesto por la Policía Nacional, y en consecuencia que sea revisada la sentencia de conformidad con lo establecido por la Policía Nacional." 19. El recurso de revisión de sentencia es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley" ... 21. En ese orden, el artículo 38 de la precitada ley establece que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte

vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias." 22. En cuanto al primer medio de revisión invocado por la impetrante, el Tribunal observa que no ha sido aportada prueba nueva alguna, debido a que el Decreto 102-22, fue aportado al expediente desde un inicio por esa misma institución, encontrándose transcrito totalmente en la Orden General núm. 014-(2022). 23. Por otro lado, en cuanto a la omisión de estatuir sobre el artículo 83 de la ley 590-16, el Tribunal le aclara a la parte hoy recurrente, que esta Tercera Sala no ha incurrido en omisión a estatuir sobre lo demandado, en sentido de que el argumento principal de la entonces recurrida POLICÍA NACIONAL, era el siguiente: "Que de la glosa procesal o en los documentos depositados por la institución se encuentra los motivos por los que fue colocado en situación de retiro por antigüedad en servicio, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante". Que dicho argumento fue acompañado de varios artículos de la ley 590-16, entre los cuales se encontraba el artículo 83, sin embargo, a pesar de que este último no fue mencionado por esta Tercera en su motivación, valoró todos los argumentos de la referida institución, sobre la antigüedad en el servicio, motivando la sentencia atacada en base a los artículos de la ley 590-16 y de la Constitución considerados pertinentes, constituyendo los alegatos presentados hoy en revisión, sobre la antigüedad en el rango, argumentos nuevos que no fueron aportados como tal en el recurso contencioso incoado por el señor [redacted]. 24. En el caso del error al utilizar un artículo

de la ley 590-16 inexistente, es decir, el artículo 196, se puede inferir de una simple lectura de la sentencia atacada, que esto es un error material subsanable, en razón de que el artículo al cual se hace referencia cuando se menciona el número 196, es el 106, lo que se comprueba con la lectura del mismo. 25. Resulta importante señalar, que, entre los medios de revisión invocados por el recurrente, se encuentra la falta de motivación, la desnaturalización de hechos, errónea interpretación y violación a una norma constitucional, los cuales no constituyen medios de revisión, sino que son temas de casación. 26. De lo ya establecido en los párrafos anteriores, se puede inferir que el presente recurso, lejos de constituirse sobre hechos que ameriten la revisión de la sentencia impugnada, sería tema de un recurso de casación. En ese sentido, ya se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando establece lo siguiente: "Considerando, que de lo antes transcrito, esta Corte de Casación ha podido verificar, que el tribunal a-quo al examinar los documentos depositados en el expediente se limitó a determinar si estaban o no reunidos los elementos en los que el recurso de revisión podía ser admitido, por lo que tras valorar los mismos procedió a rechazar dicho recurso sin que al hacerlo haya violentado, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, las normativas prescritas en la ley que rige la materia, puesto que de los alegatos del recurso y de las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que las pretensiones de la parte recurrente giran en torno a que se vuelva a conocer el fondo del recurso, el que ya ha sido juzgado y decidido correctamente por la jurisdicción a-qua, sin violentarse ninguna norma que amerite la apertura del recurso de revisión, que como es sabido constituye una vía excepcional que solo puede aperturarse en los casos taxativamente contemplados en el artículo 38 de la Ley 1494-47." 27. Así las cosas, se evidencia que el

> recurso de revisión de sentencia interpuesto por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la POLICÍA NACIONAL, no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de Agosto de 1947, razones por las cuales se declaran improcedentes ambos recursos de revisión de sentencia; y, en consecuencia, ratifica totalmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00106, de fecha 23 de febrero de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar conforme a la ley, como se consigna en el dispositivo" (sic).

35. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

36. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[3]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 56, 29 de agosto 2007, BJ. 1161.

que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

37. En el caso que nos ocupa, del examen del fallo impugnado se advierte que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues frente a la solicitud de valoración de nuevas pruebas sometidas al debate promovida por la parte Policía Nacional ante los jueces del fondo, a saber, la resolución CSP 2022-02-008 de fecha 26 de febrero de 2022 -en la cual se especifica que fue puesto en retiro por antigüedad en el rango y la que figura aportada en los medios de prueba de la parte recurrente, apartado pruebas aportadas, numeral 3, pág. 5 de la sentencia impugnada, contenida en los anexos recibidos por el Tribunal Superior Administrativo a la instancia contentiva del recurso de revisión, en fecha 19 de septiembre de 2023, pág. 1; apartado primer medio, valoración de pruebas nuevas, párrafo 2 pág. 25 del recurso de revisión- no se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlo, como era su deber, violentando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; situación que no se cumple en

el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,* dejando sin respuesta un pedimento que fue planteado por la parte recurrente y que reposa en la sentencia como tal.

38. En conclusión, resultaba determinante que los jueces lo evaluaran, sin embargo, en el párrafo 22, pág. 9 de la sentencia impugnada indicaron que no fue aportada prueba nueva alguna, haciendo referencia únicamente al decreto núm. 102-22, sin hacer mención de la resolución CSP 2022-02-008 de fecha 26 de febrero de 2022, para determinar su pertinencia o no en el recurso de revisión.

39. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general, razones por las cuales procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el recurso de casación que nos ocupa, y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

40. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que esta Corte de Casación declare la vigencia de la resolución CSP-2022-02-008 de fecha 26 de febrero de 2022 y el decreto núm. 102-22 de fecha 1 de marzo de 2022 por encontrarse conformes con la Constitución y la Ley núm. 590-16, como parte

de sus conclusiones subsidiarias al plantear el fallo directo en aplicación de las disposiciones del artículo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23[4].

41. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 el cual expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

42. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de, dictar una sentencia de fondo directa, es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlador de la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

[4] Sobre la base del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo, la corte de casación en caso de que casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considerare de buena administraciónde justicia, tiene la facultad de dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02678
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VII. En cuanto a la lealtad procesal

43. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil equivalente a: i) 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, por haber presentado en el recurso de casación los mismos argumentos ya rechazados en el recurso de revisión; ii) 50 salarios mínimos del más alto del sector privado por concepto de indemnización, por haber impedido el reintegro en la Policía Nacional del señor [redacted]; iii) remitir al fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para tomar acciones disciplinarias contra los abogados postulantes.

44. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios*

mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

45. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

46. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal *malicia* y *temeridad* revisten naturaleza diferente; en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante, lo hace abusando de la jurisdicción.

47. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Policía Nacional impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin

embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00868 de fecha 27 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.